

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 726/2025**

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** PROPONE EJECUCIÓN SATISFACTORIA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PROCEDIMIENTO ROL F-053-2019

**FECHA :** 06 DE OCTUBRE DE 2025

---

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-053-2019, de 21 de octubre de 2019, esta Superintendencia formuló cargos en contra de López y Maldonado Limitada, titular de la Unidad Fiscalizable “Panadería Marbella” ubicada en Calle Tarapacá 425, comuna de Machalí, Región Del Libertador General Bernardo O’Higgins, por infracción al artículo 25 y 20 del D.S. N°15/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, al no haber realizado mediciones de emisiones de material particulado (MP) en su horno tipo chileno a leña.

Con fecha 21 de noviembre de 2019, doña Carla Ruz Zapata llegó hasta las dependencias de la Oficina Regional de Rancagua de esta Superintendencia, para formar parte de una reunión de asistencia al cumplimiento de los titulares de las panaderías infractoras del D.S. N° 15/2013, presentándose y firmando el acta de asistencia como la titular de la actividad desarrollada en la Panadería Marbella.

Debido a lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 2/ Rol F-053-2019, de 28 de enero del año 2020, se reformularon cargos dirigiendo el procedimiento sancionatorio en contra de doña Carla Ruz Zapata (en adelante, “la titular”), la titular de la Unidad Fiscalizable “Panadería Marbella”.

En este sentido, se formuló el siguiente cargo: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno tipo chileno, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018”*.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de febrero de 2020, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 18 de marzo de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol F-053-2019, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio en el mismo acto.



Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargo	Acción
1. <i>No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para el horno tipo chileno, para el periodo comprendido entre los años 2017-2018</i>	1. Realizar un reemplazo de quemador/horno a leña por un quemador/horno que utilice electricidad como combustible 2. Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2024-2627-VI-PC (en adelante, “IFA”), que contiene el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, e información anexa, que detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y la actividad de fiscalización asociada.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 2 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la disconformidad en la ejecución de las acciones. Así, el informe técnico expresa *“El titular no hizo entrega de boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten el cambio de horno y combustible durante el plazo de ejecución del Plan de Cumplimiento.”* Adicionalmente, se indica que el titular tampoco reportó antecedentes a través de la plataforma SPDC.

Pese a lo anterior, con el objeto de actualizar los antecedentes incorporados en el IFA, a través de la Resolución Exenta N° 4/ Rol F-053-2019, de fecha 9 de mayo de 2025, esta SMA requirió información al titular, solicitándole lo siguiente:

1. Con respecto a la **acción N° 1**, conforme a lo comprometido en el PDC aprobado, se solicita acompañar los medios de verificación consistentes en: i) boletas y/o facturas de compra del horno eléctrico; ii) ficha técnica del horno eléctrico; iii) fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten desinstalación del horno a leña; iv) fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten instalación y utilización del horno eléctrico; y, v) registro de consumo eléctrico del establecimiento en el período 2020 a 2021 (24 meses).

Página 2 de 4



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

2. En el caso supuesto de no haber ejecutado la acción N° 1 relativa al reemplazo del horno a leña por uno eléctrico, la titular deberá señalar dicha circunstancia de manera expresa, así como también informar aquellas medidas implementadas para el retorno al cumplimiento normativo.

Con fecha, 27 de mayo del año 2025, la titular dio respuesta a lo solicitado por la SMA, indicando que se encuentra arrendando el local en donde se ubica la panadería, por lo que el dueño no ha permitido retirar el horno a leña pero que este se encuentra inhabilitado y fue reemplazado por un horno eléctrico. Con fecha 28 de agosto del año 2025, la titular complementó su presentación incorporando facturas que acreditan la compra de combustible petróleo para funcionamiento de generador que utiliza nuevo horno eléctrico, además acompaña fotografías del nuevo horno, que por su configuración, visualización de paneles de operación encendidos, y distribución de bandejas, acreditan el uso del mismo.

Por tanto, considerando lo anteriormente expuesto, se evidencia que la titular ha acreditado la realización de la Acción N° 1 principal medida del PDC, correspondiente al reemplazo del horno tipo chileno a leña por un horno que utilice electricidad. De modo que, el instrumento cumplió con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

Por otro lado respecto a la Acción N° 2, que se refiere a *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, el reporte final y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*, cabe señalar que, si bien el titular no realizó la carga del PdC ni del reporte final en el sistema SPDC, dicha omisión constituye una desviación formal de carácter menor, en tanto la meta ambiental comprometida en el PdC —esto es, el retorno al cumplimiento de los artículos 20 y 25 del D.S. N°15/2013— fue alcanzada materialmente. En definitiva, si bien el titular incurrió en una omisión formal en el cumplimiento de esta acción administrativa, se ha acreditado la ejecución sustantiva de la medida que permite el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos y en los objetivos del PdC aprobado.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento del objetivo del PDC en relación con el cargo N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente las acciones del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.



Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-053-2019, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-2627-VI-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FPT/ PAC/SSV

**C.C.**

- Fiscalía SMA
- Oficina Regional de O'Higgins, SMA

